

## IV.—JURISPRUDENCIA

### BIENES MUNICIPALES

*Aprovechamientos de bienes comunales. Costumbre local que se reconoce. Prescripción de la acción que se desestima.*—Es ajustado a derecho el acuerdo municipal que basándose en el párrafo 2.º del artículo 192 de la Ley de Régimen local (1), establece la partición de un monte comunal «por el sistema o costumbre tradicional en la localidad y en la provincia, de «lares» o «fuegos», o sea por casas, por ser más conveniente que la explotación colectiva, y siendo que esta costumbre local está probada y así la vemos mencionada en el juicio de conciliación celebrado en 24 de noviembre de 1950 (2), en el que los vecinos, y entre ellos el recurrente, acuerdan la partición del mismo monte comunal por el aludido sistema; así también, el reconocimiento de la propia costumbre local de partición por «fuegos» o «lares» que manifiestan, en certificaciones unidas a autos, otros varios Ayuntamientos de la misma provincia, siendo, por tanto, de legal aplicación al caso, la costumbre local a que alude el párrafo segundo del artículo 192 citado de la vigente Ley de Régimen local».

En esta misma sentencia se declara la imposibilidad de acoger la excepción de prescripción de la acción «desde el momento en que falta en el expediente gubernativo la notificación al interesado del acuerdo recurrido, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial determinante de que, en casos como el actual, es preciso aceptar las manifestaciones del interesado, aun cuando pudieran aparecer como inverosímiles». (*Sentencia 3 de diciembre de 1956.*)

---

(1) Conforme a dicho precepto, el aprovechamiento de los bienes comunales se verificará en régimen de explotación colectiva, si tal disfrute es practicable, y no siéndola, se llevará a cabo, a falta de costumbre o reglamentación local, por lotes o suertes a los vecinos cabeza de familia en relación directa al número de familiares e inversa a su situación económica.

(2) Este acto de conciliación se refiere a otro procedimiento —de carácter civil— en el que intervenían las mismas partes.

## CONTRATACION

1. *Contrato de arrendamiento de chalet de verano. Su naturaleza civil.*—En el caso debatido se daba por resuelto el arrendamiento de un chalet propiedad del Ayuntamiento que el propio recurrente afirmaba había venido ocupando durante la temporada veraniega. Esta afirmación «demuestra claramente —dice el fallo que nos ocupa— la naturaleza esencialmente civil de la materia litigiosa, sin que para llegar a esta notoria conclusión haya precisión de entrar en el fondo del asunto, pues, en efecto, siendo indiscutido, tanto el carácter de arrendatario de la recurrente como el de arrendador del Ayuntamiento a través de la administración del eremitorio de Nuestra Señora de la Virgen de Gracia, donde el inmueble de autos se halla situado, resulta indudable que las discrepancias de interpretación del vínculo jurídico creado por una relación contractual desprovista en absoluto de todo imperio, y en donde la Administración obra como sujeto de derechos y obligaciones, al igual que cualquier persona jurídica, tiene necesariamente que estimarse de índole civil, máxime, cuando la ausencia total de expediente administrativo y de toda resolución o acuerdo declaratorio de derechos, limita la contienda a la esfera privada de un arrendamiento, previa la determinación de su carácter protegido o excluido del ámbito de la Ley especial; según se trate o no de los llamados de temporada, materia típicamente civil y excluyente de esta jurisdicción; en suma, procede la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal». (*Sentencia 22 de diciembre de 1956.*)

2. *Asistencia médica a enfermos en la Casa de Salud provincial, tratada libremente por la Corporación con el facultativo que la prestaba. Es un contrato administrativo. Alteración de lo convenido que se declara improcedente. Determinación de la cuantía del débito en caso de silencio administrativo.*—Declárase en esta sentencia que si se analiza el acuerdo que estipularon la Diputación provincial y el recurrente, como Director técnico del Manicomio provincial, es obligado atribuirle carácter especialmente administrativo, «no sólo en razón a la Entidad y el funcionario provincial técnico que intervenían, sino por la finalidad perseguida y el servicio obligatorio a que atendían, aun cuando lo contratado fueran unos servicios profesionales y éstos hubieran de ser satisfechos por conducto de la Corporación provincial, percibiéndolos esta Entidad a su vez directamente de los propios enfermos o de sus familiares, porque estos accidentes no pueden cambiar la naturaleza esencialmente administrativa del acuerdo en cuestión; y, por ello, no es posible estimar la excepción alegada por el Ministerio Fiscal, invocando como apoyo, en el acto de la vista, que siendo de índole civil el derecho reclamado, debía declararse la incompetencia de esta jurisdicción».

Por consiguiente, el acuerdo unilateral de la Corporación modificando las tarifas de los enfermos pensionistas y estableciendo una beneficencia obtenida con la exención de pago de honorarios profesionales médicos a los enfermos comprendidos en esta última, incurrió en infracción «porque las cláusulas de lo convenido entonces no era posible modificarlas o anularlas sino por mutuo acuerdo de quienes se comprometieron a su fiel cumplimiento o mediante declaración de lesividad» (1).

Por último, «formulada concretamente la reclamación con arreglo a los tipos de honorarios mutuamente convenidos y según sus propios términos, no impugnada la liquidación por la Corporación provincial en el expediente administrativo ni en los autos, es procedente acceder a la pretensión de la demanda, en adecuada consonancia con las tres relaciones de los internados pensionistas que recibieron asistencia en el Manicomio provincial durante el período que se trataba, presentadas por el recurrente, totalizando la suma que reclama, la cual debe percibir por conducto de la Corporación provincial y con motivo de la prestación de sus servicios profesionales», por cuanto que «no existiendo acuerdo recurrido expreso, ya que a las peticiones del actor respondió la Corporación negativamente con su silencio administrativo, esta abstención en la vía gubernativa y el no haberse opuesto reparo ni objeción alguna a la cuantía de la reclamación presentada, al menos en los presentes autos, por la Entidad obligada al pago de su importe, hacen lógico el criterio mantenido por el fallo del Tribunal inferior, de que la cantidad reclamada le es debida al recurrente y que éste ha justificado su pretensión». (*Sentencia 12 de diciembre de 1956.*)

#### EXPROPIACIÓN FORZOSA

*Acuerdo de valoración que no prejuzga el derecho del Ayuntamiento a la cesión gratuita de una parte de lo expropiado. Carácter revisor de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que no es constitutiva, ni en principio, declaratoria de derechos.*—«La lectura de la súplica de la demanda —dícese en el primer considerando de esta sentencia— en que el Ayuntamiento recurrente concreta la finalidad de su recurso contencioso-administrativo, revela con absoluta

---

(1) Parece un tanto extraño que luego de declarar la naturaleza administrativa del contrato en cuestión, el considerando a que nos referimos hable de una posible declaración de lesividad, dado lo concreto y terminante de la jurisprudencia en el sentido de que los contratos administrativos se anulan o rescinden, pero no se declaran lesivos.

claridad que lo que solicita es una declaración de derecho, en el sentido de que el propietario de los terrenos objeto del debate, tiene obligación de ceder a favor del Municipio la mitad de los 1.934 metros cuadrados con 76 decímetros cuadrados que se han incorporado a la calle que se cita, y que por la otra mitad debe abonársele la cantidad que señala, pero, dada la esencial naturaleza revisora de la Jurisdicción contenciosa, que enjuicia siempre sobre un acto administrativo no recurrible gubernativamente, para decidir si se halla o no ajustado a las disposiciones reguladoras de la materia, y el hecho indudable de que el acuerdo del Gobernador civil que es objeto de la presente controversia, aprueba la valoración de los terrenos, según hipótesis alternativas de que el Ayuntamiento tenga o no derecho a la cesión gratuita de una mitad por el propietario, sin decidir si, en efecto, corresponde a la Corporación tal derecho, lo cual no ha sido objeto de declaración alguna por parte de ningún organismo de la Administración, es visto que no cabe formularla por primera vez en la vía contenciosa por inexistencia de resolución administrativa revisable y que se impone, por lo mismo, la estimación de la excepción respectiva a su competencia» (1). (*Sentencia de 4 de enero de 1957.*)

#### FUNCIONARIOS

1. *Empleados interinos a quienes se niega el derecho a tomar parte en concurso para obtener la confirmación en propiedad. Pertinencia de acuerdo posterior que declara su cese.*—De los antecedentes de hecho del caso resulta que, en virtud de acuerdo municipal, se excluyó «del concurso convocado para provisión de unas plazas a los 21 recurrentes, que acudieron a él en calidad de empleados subalternos y de servicios especiales, con la pretensión de consolidar sus empleos en propiedad, ya que los desempeñaban con carácter interino o eventual, y al ser eliminados por no reunir las condiciones legales exigidas en las bases de dicho concurso, se les dió un plazo de seis meses en concepto de preaviso, finalizado el cual cesaron en sus cargos, con fecha 28 de febrero de 1953».

Como consecuencia de lo anterior, se declara que, al no impugnarse el primitivo acuerdo de exclusión, sino el posterior de separación ya citado de 28 de febrero de 1953, «es indudable que en esta fecha los 21 empleados municipales desempeñaban sus cargos inte-

---

(1) Téngase presente que en la actitud, hallándose vigente la nueva Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, el justiprecio se hace, caso de discrepancia, por el Jurado provincial de Expropiación (artículos 31 y siguientes de dicha Ley).

rinamente, y en razón de esa eventualidad, no podían ampararles las garantías que la ley otorga a los que sirvan en propiedad sus funciones, entre las cuales se destaca la de su inamovilidad». El mismo fallo añade que por esta circunstancia de carecer del beneficio de la inamovilidad, el acuerdo recurrido sólo es impugnabile en única instancia, no siendo susceptible, por tanto, de apelación. (*Sentencia 19 de diciembre de 1956.*)

La misma doctrina será aplicable cuando entre en vigor la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, toda vez que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1.º de su artículo 94, no son susceptibles de apelación las sentencias que se refieran a personal y no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

2. *Nombramiento eventual transformado virtualmente en definitivo. Constituye derecho adquirido. Irrelevancia de haber acudido a la Magistratura del Trabajo antes que al Tribunal contencioso-administrativo.*—En el caso sometido a discusión, «del examen de los autos resulta patente que el reclamante fué nombrado en 1928 por la Diputación provincial perito químico para servir en la Escuela agrícola subvencionada por aquélla, en virtud de concurso que fijaba, entre otras condiciones, sobre su futura situación jurídica, la de que no pertenecería a la plantilla de funcionarios provinciales, siendo retribuído con cargo a nómina especial; que desempeñaría la plaza mientras la Corporación estuviera obligada a subvencionar la Escuela agrícola y que no podría alegar en su día otros derechos que los derivados del concurso; mas a pesar de que la Escuela fué suprimida en 1930, el mencionado perito químico continuó prestando sus servicios, en los que no ha cesado hasta la adopción del acuerdo recurrido; y al reorganizar la Diputación sus servicios y fijar sus plantillas en 1932, por acuerdo adoptado en sesión de 1.º de febrero incluyó en dicha plantilla al perito químico —cargo desempeñado exclusivamente por el ahora apelado— como funcionario técnico, aumentándole el sueldo y añadiéndole una consignación por desplazamiento. Igualmente se ha acreditado que desde 1932 vienen figurando en los sucesivos presupuestos provinciales los haberes percibidos por el perito químico, con sus sucesivos incrementos por ascensos y quinquenios; y de análogo modo figura inscrito en el Libro-Registro de Funcionarios provinciales, con especificación de sus circunstancias burocráticas en igual forma que el restante personal registrado; constanding, por último, que en 1939 la Diputación le ordenó que fijara su residencia en la capital de la provincia».

En vista de tales antecedentes, declara el Tribunal Supremo «que cualquiera que sea el juicio que merezca la conducta de la Diputación al adoptar el acuerdo de 1.º de febrero de 1932, por lo que atañe a la armonía entre su contenido y los preceptos legales que regulan el ejercicio de las facultades de la Corporación, lo cierto es que tal

acuerdo cambió la naturaleza del nexo jurídico existente entre aquella y el recurrente, confiriendo a sus servicios una permanencia de la que hasta entonces había carecido, con lo que engendró en favor de la persona afectada derechos semejantes a los de los otros funcionarios en propiedad».

Añádese en otro Considerando, «que ya en esta situación, la Diputación, en lugar de declarar dentro del plazo de cuatro años la lesividad del precitado acuerdo, como medio legal para su impugnación jurisdiccional, a fin de obtener el necesario fallo revocatorio, incluyó al interesado en sus presupuestos y registros, sometiéndole al régimen de los funcionarios técnicos hasta la adopción del acuerdo anulado por la sentencia apelada, que no recayó con carácter disciplinario; debiendo concluirse que los derechos adquiridos no pueden válidamente ser extinguidos por tan unilateral decisión, y que, por tanto, al acordar su nulidad y la consiguiente reposición del cesante con abono de los haberes y emolumentos dejados de percibir, el Tribunal provincial procedió acertadamente y el fallo apelado debe ser confirmado».

En el último Considerando se reconoce que «la anterior conclusión no queda desvirtuada por el antecedente de que el interesado pretendiera antes de la Magistratura del Trabajo la protección de sus derechos, provocando con ello su declaración de incompetencia, en razón a no ser laboral su vínculo con la Diputación; pues la naturaleza jurídica de dicho nexo debe ser determinada por los organismos competentes, y como lo hizo el Tribunal provincial en base de los preceptos legales aplicables, y no de las apreciaciones y calificaciones subjetivamente formuladas por los interesados ante organismos de orden distinto». (*Sentencia 15 de octubre de 1956.*)

3. *Funcionarios sanitarios interinos. Derecho a la confirmación en propiedad.*—Según los Considerandos de la sentencia del Tribunal provincial, aceptados luego por el Tribunal Supremo, «la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del Reglamento de Funcionarios municipales y el número 6, párrafo 1.<sup>o</sup> de la Instrucción de la Dirección General de Administración Local de 7 de julio de 1952, al disponer que los preceptos de aquella transitoria no se aplicarían para las plazas que exigiesen título, no cabe interpretarles en el sentido de que estos funcionarios cuyo cometido lleva aparejado un título profesional (1), habrían de quedar desamparados de la protección correspondiente en cuanto a la normalización de su situación administrativa, sino que por motivos obvios tenían que ser objeto de normas distintas que quedaban aplazadas, según claramente daban a entender las citadas disposiciones, y aun otras, como son respecto a los sanitarios, el nú-

---

(1) En el caso de autos se trataba de Practicante municipal al servicio de un Dispensario dependiente de la Corporación.

mero 4.º del Reglamento de Funcionarios, y el número 2.º, apartado a), de la Instrucción de la Dirección General de Administración Local de 1.º de julio de 1952 y la Ley de Bases de la Sanidad Nacional», por lo que, «así planteada la cuestión, es indudable que nació para el demandante un derecho a ser respetado mientras no se resolviese su situación en forma legal y mientras, naturalmente, no incidiera en faltas motivadoras de destitución», y habiéndose publicado posteriormente «la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de septiembre de 1954 (2), que en su apartado 2.º regula con toda exactitud la situación del recurrente, puesto que éste viene desempeñando interinamente el cargo de Practicante de un Dispensario o Establecimiento municipal por tiempo no inferior a seis meses en la fecha de la Orden ministerial, ya que acreditadas sus funciones, por lo menos en el mes de julio de 1951, y en la fecha del acuerdo recurrido no consta que haya habido interrupción de los servicios, lo que, en todo caso, tendría que haber sido probado por la Administración demandada», y «como consecuencia resulta evidenciado que los acuerdos recurridos infringen el derecho administrativo reconocido a favor del actor por las merítadas disposiciones legales». En virtud de ello, el Tribunal declara el derecho del reclamante a ser repuesto en su cargo. (*Sentencia 15 de diciembre de 1956.*)

4. *Abandono del servicio. Deja de producirse cuando el funcionario queda suspenso y sometido a expediente. Prescripción de la falta.*—En el caso resuelto, el Ayuntamiento había acordado, con fecha 4 de marzo de 1950, la formación de expediente de separación del servicio del Oficial de Secretaría reclamante, atribuyéndole abandono total de sus funciones por inasistencia a las oficinas municipales, designando instructor del expediente y suspendiendo al mismo tiempo en el percibo de haberes a dicho empleado; si bien «hasta el 10 de diciembre de 1951, o sea seiscientos treinta y tres días después, no se inició el expediente antes acordado, y previa la oportuna tramitación, formulado el pliego de cargos, su contestación y propuesta del Instructor, con fecha 31 de enero de 1952, el Pleno de la Corporación acordó imponer al inculcado la sanción de separación definitiva del servicio».

De los hechos de referencia dedúcese en los fundamentos de esta sentencia, que «independientemente de la calificación legal adecuada que mereciera la conducta que se le imputa al expedientado y la apreciación que pudiera hacerse acerca de su necesaria comprobación, mediante las pruebas aportadas, y si éstas han sido o no bastantes al objeto de acreditar los hechos enjuiciados, es lo cierto que no puede atribuírsele un retraso, tan desusado como indebido, entre el

---

(2) Dicha orden regulaba la inclusión en el escalafón de Practicantes titulares de los que prestaban servicio en las Casas de Socorro y Hospitales Municipales

acuerdo que ordenó formar el expediente y la iniciación de las primeras diligencias; no pudiendo, desde luego, ser objeto de investigación después del 4 de marzo de 1950, si el empleado, que desde 1.º de enero no percibía sus haberes, asistía o no a su despacho». Por ello, «notificado el acuerdo destitutorio, e interpuesta reposición, no fué firme dicha sanción hasta el 28 de agosto de 1952, en que se desestimó dicha reposición, en cuya fecha estaba vigente el Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952, que empezó a regir el 1.º de julio de 1952; y como antes se razona, de este inmotivado retraso en su iniciación, para nada se puede culpar al recurrente; y, además, los preceptos reglamentarios deber ser aplicados, al ser vigentes, a la tramitación y resolución de expedientes, mucho más si esa aplicación lo es sobre materia disciplinaria, por ser básico principio el que las normas legales, en cuanto favorezcan a un supuesto culpable, tienen efecto retroactivo, a no ser que otra cosa se dispusiere en ellas», y «si bien no existe precepto alguno anterior al Reglamento de Organización, régimen y funcionamiento de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952 que ordene, como lo hace su artículo 312, el que se notifiquen los acuerdos de las mismas dentro de diez días, y, por tanto, la Alcaldía, pudo decretar el comienzo del expediente y la notificación al interesado, con el excesivo retraso que lo hizo; si se da, en cambio, para estos casos, y pendiente de causar estado el acuerdo de destitución, la procedente aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, vigente desde 1.º de julio de dicho año, según el cual, las faltas calificadas de muy graves prescriben, es decir, queda extinguida la acción gubernativa para su conocimiento y sanción, al año de haber sido conocidas o de haber tomado posesión una nueva Corporación o su Presidente, siempre que, en todo caso, no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha en que fueron cometidas», por lo que, «de acuerdo con la 7.ª de las disposiciones transitorias del citado Reglamento de Funcionarios, de aplicación al caso actual, dada la calificación legal de la falta enjuiciada, como desde que de ella tuvo conocimiento el Ayuntamiento en 4 de marzo de 1950, el período de tiempo desde 1.º de enero hasta la fecha del acuerdo, o sea los dos meses primeros de dicho año, en que se atribuye como realizada y el comienzo de las diligencias para su averiguación y castigo, transcurrió no sólo el año, sino hasta seiscientos treinta y tres días, debe estimar sea extinguida por prescripción, de acuerdo con lo prevenido en el antes citado artículo 107 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952». (*Sentencia 9 de noviembre de 1956.*)

5. *Falta muy grave de probidad.*—Al no haberse desvirtuado por el recurrente los hechos recogidos como probados en el expediente disciplinario, y «consistentes principalmente en la adquisición de dos columbarios con fines lucrativos, lucro que, en efecto, obtuvo, ma-



nipulando para ello personalmente en el talonario de cuentas correspondientes, en su intervención en la publicidad y trabajos de una Sociedad de Pompas Fúnebres, dedicada al traslado de cadáveres, y en otras dos Sociedades dedicadas a la limpieza y ornamentación de sepulturas, prevaliéndose para toda su actuación irregular de las facilidades que le proporcionaba su cargo de funcionario del Ayuntamiento adscrito al Negociado de Cementerios de dicha Corporación, y tal conducta afecta de un modo directo a la moralidad, que constituye el primero y más elemental deber del funcionario público, y redunda en desprestigio de la Administración municipal, por lo que es de estimar procedió el Ayuntamiento justamente, al apreciar los expresados hechos como integrantes de faltas muy graves de probidad en el ejercicio de su cargo, comprendidas en el apartado a) del número 3.º del artículo 106, en armonía con el número 5.º del 101 y con los números 6.º y 7.º, todos del Reglamento de Funcionarios de la Administración local de 30 de mayo de 1952, y sancionarlas con la separación definitiva del servicio, a tenor del artículo 336 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en relación con el 108 del mencionado Reglamento». (*Sentencia 11 de febrero de 1957.*)

6. *Expediente de reintegro. Responsabilidad directa de Interventor de fondos de la Diputación. Necesidad de resolución previa del Tribunal de Cuentas.*—Conforme a la resolución que nos ocupa, se declara que al estar atribuida al Tribunal de Cuentas la resolución definitiva de los expedientes de alcance, y apareciendo que la declaración de responsabilidad se ha hecho por la Corporación estando todavía en trámite las diligencias instruidas por el Delegado de dicho Tribunal, «no reúne el acuerdo impugnado la condición de haber causado estado, por no tener carácter definitivo, ya que sólo puede atribuirse esta nota de firmeza al acuerdo que adoptara la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas y, consecuentemente, no es susceptible de revisión ante esta jurisdicción». (*Sentencia 7 de noviembre de 1956.*)

#### HACIENDAS LOCALES

*Recaudación por gestión afianzada. Cantidad mínima garantizada por el Gestor.*—Según los fundamentos de la sentencia que nos ocupa, «es insostenible la pretensión del recurso de que sean deducidos los gastos de recaudación y administración de los ingresos obtenidos durante el mes de que se trata, pues habiéndose garantizado en el contrato, «después de satisfacer todos los gastos», un mínimo muy superior a la exigua cantidad cobrada, es indudable que el Ayuntamiento no se hallaba obligado a admitir baja alguna de la cifra global recaudada que íntegramente le corresponde en virtud del pacto concesional de la gestión, como así bien, por virtud de

dicho contrato, son de su pertenencia las partidas que perteneciendo a devengos anteriores al nombramiento de Gestor afianzado, a él fué encomendada su recaudación y, por tanto, incorporados al volumen general de las operaciones de exacción con absoluta facultad para acordar lo necesario a la mayor eficiencia del servicio, siendo de la exclusiva responsabilidad del Gestor las relaciones internas con el personal que le auxiliare en tal cometido». (*Sentencia de 29 de mayo de 1956.*)

Este criterio es simple aplicación de lo establecido en el artículo 734 de la vigente Ley de Régimen local, según la cual en la escritura pública en que se formalizará el afianzamiento deberá contenerse la cantidad mínima de recaudación garantizada por el Gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte alícuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del Gestor.

#### OBRAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

1. *Anticipos concedidos por las Diputaciones a los Ayuntamientos para la construcción de caminos vecinales. Improcedencia de exigir interés alguno por dichas cantidades.*—«Es a cargo de las Corporaciones provinciales —dice la sentencia— la construcción y conservación de los caminos vecinales, subrogándose en los derechos y obligaciones que antes de la publicación del Estatuto provincial correspondían al Estado, y, por tanto, ha de tenerse en cuenta que si el Estado subvenciona a las Diputaciones para atender estos servicios, cuando éstos se lleven a cabo en los respectivos Municipios, la aportación de estas Corporaciones consistirá exclusivamente en construir la obra encomendada, invirtiendo para ello la cantidad que en concepto de anticipo le sea facilitada, con las garantías consiguientes, e incluso recargando la contribución territorial para lograr su reintegro».

Por ello, y como quiera que «la Ley de Caminos Vecinales, promulgada en 29 de junio de 1911, y el Reglamento dictado para su ejecución, de 23 de julio de 1911, no contienen ningún precepto que permita suponer que los Municipios hayan de satisfacer intereses por estos anticipos de fondos, ni que estén obligados a devolver mayor cantidad que la prestada; antes al contrario, el párrafo 5.º del artículo 12 del citado Reglamento, determina que pueden los anticipos ser devueltos en dinero o en materiales y jornales para la conservación, valorándolos a los precios del presupuesto, con lo que se afirma la idea de que los reintegros han de ser verificados por el importe mismo de la cantidad entregada en concepto de anticipo, y, en su consecuencia, se pone de manifiesto que el carácter jurídico puro y simple de las cantidades anticipadas por el Estado a los Municipios para la construcción de caminos vecinales es el de anticipo

reintegrable sin abono de interés». Precepto referido al Estado que, en la actualidad, según hemos visto, será aplicable a las Diputaciones provinciales.

Finalmente, se declara en otro Considerando de la misma sentencia que «no puede estimarse legal ni equitativamente como fundamento del plazo forzoso de treinta años para el reintegro en esta clase de anticipos, la circunstancia de que las Diputaciones han de abonar intereses de las cantidades concedidas por empréstitos del Banco de Crédito Local de España que sirven a estos fines, porque no puede repercutir ese pago de intereses en un Municipio que aporta sus actividades y coopera a la realización de un servicio provincial, y además con las subvenciones que del Estado reciben las Diputaciones a este fin pueden compensar los gastos que representen los intereses de tales empréstitos». (*Sentencia 1.º de diciembre de 1956.*)

2. *Planes de urbanización. Alcance de la obligación del Ayuntamiento para la adquisición de fincas afectadas.*—En el caso discutido, el Ayuntamiento tenía aprobado un plan llamado de «Ordenación urbana» que comprendía, en zonas de ensanche dedicadas a zonas de edificación, terrenos propiedad del recurrente, que habían sido sometidos a la parcelación inherente al paso por los mismos de varias calles, «plan rectificado varias veces y con sujeción a cuyo último trazado, la parte actora realizó, por su voluntad, obras que dejaron marcado el curso de las vías públicas proyectadas, por las cuales discurre ya el tránsito vecinal con conocimiento de los propietarios»; además, «en dichos terrenos se han efectuado edificaciones, sin que conste que lo hayan sido con desconocimiento u oposición del Ayuntamiento, el cual ha procedido a rotular las calles abiertas, no especificándose si además ha procedido a instalar algún servicio urbano o a realizar otros actos de policía, aunque sí que sigue reputando a toda la superficie afectada —incluida la ocupada por las calles que califica de «particulares»— como de propiedad privada. Finalmente, el Ayuntamiento no ha iniciado expediente alguno para la adquisición de la superficie cubierta por dichas calles, negándose, contra el dictamen de su Comisión de Hacienda, a acceder al requerimiento que en tal sentido le formuló el recurrente, cuya reiteración constituyó la súplica de la demanda en la primera instancia, y luego del pedimento deducido en la apelación». «De lo anteriormente expuesto —dícese en la sentencia— se deduce que el Ayuntamiento no ha efectuado acto alguno de apropiación o de ejercicio de otra clase de facultades dominicales sobre los terrenos pertenecientes a la parte actora, que le hayan constituido en la obligación de proceder a su inmediata adquisición, ya mediante compra-venta libremente pactada, u otro contrato de alcance equivalente, ya utilizando el procedimiento de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; puesto que, como el Tribunal provincial acertadamente estableció, procede distinguir entre el ejercicio de la potestad dominical sobre las

calles, en su calidad de bienes municipales de uso público, y la adopción y realización de algunas de las facultades de policía urbana que la Ley asigna a los Ayuntamientos sobre los terrenos comprendidos en sus planes, en razón a su característica de vías particulares utilizadas para el tránsito general».

«El anterior pronunciamiento no debe entenderse incompatible con el cumplimiento del deber que recae sobre los Ayuntamientos —según el artículo 153 de la Ley de Régimen local— de proceder en un plazo de diez años a la expropiación y subsiguiente pago o depósito de los inmuebles sujetos a ella, por razón de su inclusión en los planes y proyectos de reforma interior, ensanche, o extensión, en lo sucesivo formulados, que determinan automáticamente —según el artículo 143— la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen a los efectos de expropiación forzosa». (*Sentencia 6 de febrero de 1957.*)

#### POLICÍA MUNICIPAL

1. *Revoco de fachada. Supuesto perjuicio al arrendatario de local de negocio que no se aprecia.*—«Impugnada la orden municipal que dispuso el revoco de la casa en que el actor es arrendatario de un local de negocio, por entender perturbado el normal disfrute del mismo al tener que desmontar las vitrinas del establecimiento comercial, aunque sea transitoriamente, pues la dicha orden faculta a colocarlas nuevamente en la fachada una vez terminadas las obras», precisa reconocer que ello constituye «un acto administrativo que cae de lleno en la competencia de quien lo dictó, en ejercicio de su potestad, ordenar lo más conveniente al ornato público y sin que haya vulneración de ningún derecho administrativo del recurrente, como es buena prueba el hecho de que en el mismo escrito de formalización del recurso no se invoque más que artículos del Código civil y de la Ley de Arrendamientos urbanos», agregando equivocadamente «dicho escrito que el Ayuntamiento no impuso el revoco por ornato, sino que concedió una autorización solicitada por el particular, olvidando, con este modo de argumentar, que tal escrito contiene la manifestación de que el origen de la cuestión radica en la «invitación» hecha por la Corporación en la Prensa diaria de la capital a los propietarios de inmuebles urbanos y, consiguientemente, que aquella autorización es el resultado de la iniciativa municipal acogida por los particulares, que de este modo hizo innecesaria la acción coercitiva de la respectiva ordenanza», por todo lo cual debe reconocerse que «no existe extralimitación que ampare la pretendida nulidad, pues siendo evidente la razón pública de lo ordenado como consecuencia directa de la invitación hecha por la autoridad muni-

cial a los propietarios de fincas urbanas, los intereses particulares de ese disfrute arrendaticio que se suponen perturbados por la temporal privación de las dichas vitrinas, habían de quedar subordinados a los de orden general motivadores de la resolución». (*Sentencia 2 de enero de 1957.*)

2. *Finca ruinosa. Requerimiento al propietario para un reconocimiento periódico de la misma.*—Según la resolución recurrida, «se debe requerir al propietario del inmueble para que encargue a un técnico competente efectúe una inspección periódica del inmueble, comunicando el resultado al Ayuntamiento, ya que, según ha observado, la zona continúa el desplazamiento progresivo, especialmente en los soportales, agregando que las lesiones que se observan en la actualidad, califican el inmueble en estado de ruina incipiente, que pudiera ir en aumento, y conviene observarlo».

La sentencia comentada revoca tal acuerdo, considerando que «si se tiene en cuenta la finalidad perseguida por un expediente contradictorio de declaración de ruina, que no puede ser otro que el de declarar una finca en dicho estado, si procediera a juicio del Ayuntamiento, o en otro caso denegarla, imponiendo, si fuere indicado y legal, las obras de conservación o de consolidación que se estimaren precisas, con el fin de evitar derrumbamientos, el acuerdo impugnado es inocuo e inadecuado a la finalidad expresada, ya que es patente que el reconocimiento periódico, aparte de la negativa del Arquitecto de la propiedad a efectuarlo y pechar con las responsabilidades que puedan derivarse, ni detiene el progreso de la ruina iniciada, si existe, y ni, aun efectuándose minuciosa y frecuentemente, evitan la posibilidad de una catástrofe, con gravísimo perjuicio para las personas y las cosas, al sobrevenir aquélla por cualquiera de las múltiples causas que, de admitirse el estado ruinoso de la casa, pueden originarla». (*Sentencia 17 de noviembre de 1956.*)

3. *Industria incómoda. Pequeñas molestias que impiden darle aquel calificativo.*—Dícese en esta sentencia que «tratándose de instalar un motor de tres caballos de fuerza para impulsar la máquina objeto de la petición, dado que en la carpintería trabajan solamente el peticionario y un hijo suyo, que las instalaciones eléctricas estaban protegidas contra el peligro de cortacircuitos por tubos Bergman, y que también se había empleado una plancha de corcho como aislante, el Ayuntamiento estimó, en el libre uso de sus facultades, que procedía otorgar la autorización solicitada, por ser mínimas las molestias que habría de ocasionar, y superiores los intereses económicos ligados a la instalación; y ello sentado, no puede por menos de compartirse el criterio de la Corporación municipal, ya que en otro caso el progreso industrial y el mejor ejercicio de actividades profesionales lícitas, quedarían a merced de la oposición de cualquier particular afectado por algunas de las múltiples e inevitables molestias que la

vida moderna impone inexorablemente, y que no deben confundirse con los riesgos y daños derivados de la insalubridad o peligrosidad industriales. Por otra parte, la autorización municipal no excluye la vigilancia del taller, ni la imposición de condiciones o limitaciones en el uso de la máquina, si la experiencia demostrara la conveniencia de hacerlo, e incluso la revocación de la licencia en caso preciso». (*Sentencia 17 de diciembre de 1956.*)

4. *Establecimientos peligrosos. Almacenamiento de algodón. Limitación improcedente.*—Dícese en esta sentencia que «de las tres órdenes imperativamente impuestas a la empresa actora por la Alcaldía en el acuerdo recurrido y que son: a) la limitación en el almacenamiento que implica la prohibición, de impreciso alcance y borrosa delimitación, de no «abarrotar balas de algodón en el local»; b) la instalación de dos extintores más, y c) la de que quedase en el local, sobre todo de noche, un sereno —si se daba la condición antes apuntada en cuanto al volumen de los géneros almacenados—; ninguna de ellas puede apoyarse en preceptos legales o reglamentarios que faculden al Ayuntamiento para imponerlas; por lo que forzoso es reconocer que el acuerdo impugnado gravó a la empresa demandante con unas prestaciones, limitaciones o servicios a los que administrativamente no estaba obligada, produciéndola con ello evidente lesión en el derecho reconocido y reglamentado para ejercer su industria sin tales cortapisas; todo lo cual lleva a la necesidad de revocar —salvo en lo relativo a la utilización de la acera, extremo excluido de la impugnación— el aludido acuerdo de la Alcaldía». (*Sentencia 24 diciembre de 1956.*)

## RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Certificaciones solicitadas por particulares. Necesidad de acreditar interés legítimo.*—«Así como el recurso contencioso-administrativo no se halla establecido con carácter público, de forma que cualquier persona puede ejercitarlo sin que haya sufrido la vulneración de un derecho administrativo que le estuviere anteriormente reconocido por una ley, reglamento u otro precepto administrativo, de igual modo, aunque en términos de la mayor amplitud, resulta absolutamente necesaria la condición de «interesado» impuesta en los artículos 372 de la Ley de Régimen local y 318 y 319 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, para dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones en materia de su competencia, o para solicitar certificaciones de las actas oficiales y acuerdos, así como copias y certificados de libros y documentos que existan en sus dependencias; y si bien es cierto que el requisito dicho no puede entenderse rígida e inflexiblemente ni en forma que sea preciso justificar afecta

directamente al peticionario la materia objeto de la pretensión, no puede tampoco admitirse la carencia de toda relación de legítimo e indudable interés entre la solicitud y su finalidad, dentro siquiera de la misma invocación, pues otra cosa supondría abandonar a la más perfecta arbitrariedad la expedición de certificaciones de los actos administrativos y a un empleo incontrolado de los documentos oficiales; ello aparte, la perturbación que en el régimen interno de las dependencias municipales constituiría el hecho de imponer en todo caso esa expedición, sin el mínimo de garantías, de que siquiera exista una manifiesta interdependencia claramente determinada entre el asunto a certificar y el interés invocado al efecto». (*Sentencia 6 de diciembre de 1956.*)

2. *Recurso contencioso-administrativo. Carácter revisor de la Jurisdicción.*—Véase, bajo el epígrafe de «Expropiación forzosa», la sentencia de 4 de enero de 1957.

3. *Procedimiento contencioso-administrativo. Prescripción de la acción que no se estima por falta de constancia de notificación al interesado.*—Véase la sentencia de 3 de diciembre de 1956, en el epígrafe «Bienes municipales».

J. A. LARA POL

## REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA

(1955)

Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadística y Nomenclátor de cargos de la Administración local.

Un tomo en tela con 1744 páginas.

Precio: 350 pesetas.

EN PRENSA: EL TOMO DE 1956

EDITADOS:

SECCIÓN DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7. TELÉFONO 23 37 03. MADRID.